

*Procurador Sr. San Frutos Prieto*



AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCION UNICA  
SEGOVIA

ILUSTRE COLEGIO DE  
PROCURADORES DE SEGOVIA  
26 OCT 2004  
NOTIFICADO

**ES COPIA**

FRANCISCO DE ASIS SAN FRUTOS PRIETO  
Licenciado en Derecho  
Procurador de los Tribunales  
of. Bajada de la Canaleja, 8, 2.º

40001 SEGOVIA

AUTO N° 91/2004

CIVIL

Recurso de Apelación

Numero 331 Año 2004

Ejecución de Títulos Judiciales

Número 350 Año 2004

Juzgado de 1ª Instancia de

**CUELLAR**

En la Ciudad de Segovia, a ocho de Octubre de dos mil cuatro

La Sala de este Tribunal, integrada por los Ilmos. Sres. D. Andrés Palomo del Arco, Pdte., Dª Mª José Villalain Ruiz, y D. Ignacio Pando Echevarria, Magistrados, ha visto en grado de Apelación los autos de las anotaciones al margen, en el que aparecen como apelante **CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**, representada por el Procurador Sr. San Frutos Prieto y defendido por la Letrada Sra. López Vazquez, y como apelados **D. RAMON ARGUESO ACEBES**, y **D. PABLO CARLOS QUIZA ALONSO**, y en el que ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio Pando Echevarria, y establece lo siguiente:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia de Cuéllar, se dictó Auto a dieciocho de mayo de dos mil cuatro, que en su parte dispositiva literalmente dice: "SE DESESTIMA LA IMPUGNACION de la tasación de costas efectuada por la SRª Secretario en los autos de referencia, que se mantiene en todos sus extremos, con imposición de costas."

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior resolución a las partes, por la representación procesal de la demandante, se anunció la preparación de recurso de apelación, con enumeración de los pronunciamientos que se impugnan, al tenor que es de ver en su escrito unido en Autos, teniéndose por preparado el mismo, emplazándose a la recurrente para que en plazo interponga la apelación anunciada; y notificada dicha resolución a las partes, por los apelantes se interpuso para ante la Audiencia en legal forma el recurso anteriormente anunciado, en base a lo establecido en los arts. 457 y ss de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, dándose traslado a las adversas y emplazándolas para oponerse al recurso o impugnarlo, y transcurrido el plazo sin que presentaran escrito en sentido alguno se dio por precluido el trámite , y se acordó remitir las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado Rollo, turnado de ponencia y personada la apelante, se señaló fecha para deliberación y fallo del citado recurso , y llevado a cabo que fue quedó el mismo visto para dictar la resolución procedente.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Se interpone en esta alzada recurso de apelación por la parte actora contra el auto dictado en la instancia que, desestimando la impugnación de la tasación de costas efectuada en la causa, mantiene la exclusión en ella practicada del concepto incluido entre los gastos del procurador por el concepto de pago de la tasa judicial.

Como motivo del recurso se expone, como ya se hacía en la impugnación, que se infringe le art. 241 LEC, tratándose de un gasto necesario derivado del proceso.

**SEGUNDO.** La resolución recurrida desestima la impugnación de la parte por considerar que esta tasa judicial es un impuesto, y no ante un requisito procesal, pues su pago no implica la inadmisión de la demanda, y que por tanto no tiene cabida en la tasación.

La tasa judicial que da lugar a este recurso fue introducida por el art. 35 de la Ley 53/02 de 30 de diciembre, siendo definida en su apartado uno.1 en cuanto al hecho imponible y ámbito de aplicación como: *"1. Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de los siguientes actos procesales:*

- a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvención.*
- b) La interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil.*
- c) La interposición de recurso contencioso-administrativo.*
- d) La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa".*

Por otra parte el devengo de la misma está contemplado en su apartado cuarto.1: *"El devengo de la tasa se produce, en el orden jurisdiccional civil, en los siguientes momentos procesales:*

- a) Interposición del escrito de demanda.*
- b) Formulación del escrito de reconvención.*
- c) Interposición del recurso de apelación.*
- d) Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.*
- e) Interposición del recurso de casación".*

De lo expuesto se deriva ala obligatoriedad de su abono como gasto necesariamente derivado del ejercicio de la acción civil, deforma que, como prevé el apartado siete.2:

*"El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días".*

Es cierto que esta consecuencia ha sido interpretada por diferentes audiencias provinciales, que combinando esta norma con lo dispuesto en la Orden HAC 661/03 de 24 de marzo y apartado Sexto de la Resolución de 8 de noviembre de 2003 del Ministerio de Justicia, entienden que dicha consecuencia no serán la inadmisión de la demanda, sino la remisión por el Secretario Judicial a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del Órgano Judicial del modelo correspondiente para que esta practique la liquidación de oficio así como para que pueda adoptar aquellas decisiones relativas al incumplimiento que se deriven en ese ámbito.

**TERCERO.** Pero si bien en este sentido la valoración que hace la juez de instancia es correcta, al entender que no se trata de un requisito procesal de admisibilidad de la demanda, lo cierto es que ese motivo no es bastante para excluir su inclusión en la tasación.

Como corolario a esta interpretación la juez de instancia considera que se trata de un impuesto. Es cierto que la tasa satisfecha por la actora es una imposición tributaria derivada del uso de un determinado servicio público, y que por ello el sujeto pasivo es la entidad mercantil actor y no el demandado.

Sin embargo, se considera que ello no desvirtúa el hecho de que ese gasto se derive directamente del ejercicio judicial de la acción civil, acción civil ejercitada por la propia actuación morosa del demandado, que se constituye como elemento teleológico esencial de la imposición de costas. En realidad la situación en que nos encontramos respecto de la tasa en este punto no diferiría del pago del IVA de las minutas de abogado o aranceles de procurador, que evidentemente son impuestos cuyos sujetos pasivos son los que reciben los servicios, sin que tributariamente se establezca la posibilidad de repercusión sobre terceros. Y es que la inclusión en la tasación de

costas no viene limitada por el concepto del gasto, sino por su efectiva realidad y su derivación del ejercicio de la acción judicial, y la obligación de su pago tiene su base en las propias disposiciones procesales civiles (arts. 394 y 242 LEC), sin que por ello tenga relevancia que ese gasto sea debido al cumplimiento de obligaciones tributarias.

Lo expuesto lleva a revocar el auto dictado, y con ello estimare al impugnación, incluyendo en la tasación de costas la cantidad satisfecha en concepto de pago de tasa judicial (176,28 €).

**CUARTO.** Estimado el recurso de apelación, y no existiendo más parte que la recurrente no ha lugar a hacer pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada, ni respecto de las de la instancia al estimarse la impugnación.

**LA SALA ACUERDA:**

**Que estimando** el recurso de apelación interpuesto pro al representación procesal de la entidad Caja España de Inversiones contra el auto de fecha 18 de mayo de 2004, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Cuéllar en incidente de tasación de costas dimanante del juicio ejecutivo 350/03; **debemos revocar y revocamos** el mismo, dictando otro por el que estimando la impugnación de la tasación de costas de fecha 2 de abril de 2004, practicada por la Sra. Secretaria, se modifica la misma en le sentido de añadir como gastos del procurador, la cantidad de 175,28 € en concepto de pago de tasa judicial.

No se hace pronunciamiento expreso respecto de las costas de ninguna de las dos instancias.

Lo acordaron y firman los Ilmos.Sres. de la Sala, certifico.- Andrés Palomo del Arco.- M<sup>ra</sup> José Villalaín Ruiz.- Ignacio Pando Echevarría.- Rubricados.